

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 19 de diciembre de 2025.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, y los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordoñez y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 27 de noviembre de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **157-25-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 29 de septiembre de 2025, Adolfo Leonardo Muñoz Espinoza (“**accionante**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 286 del Código Orgánico Integral Penal (“**disposición impugnada**”). Por sorteo automatizado, la competencia recayó en la jueza Alejandra Cárdenas Reyes.
2. El 27 de noviembre de 2025, la jueza constitucional solicitó al accionante que, en el término de 5 días desde la notificación del auto, complete la demanda presentada.
3. El 04 de diciembre de 2025, el accionante presentó un escrito para atender lo dispuesto por la jueza ponente.

### 2. Oportunidad

4. La acción objeto de análisis fue presentada por una presunta inconstitucionalidad sobre el fondo del artículo 286 del Código Orgánico Integral Penal. De acuerdo con el artículo 78 de la LOGJCC, las acciones de inconstitucionalidad por razones de fondo pueden ser presentadas en cualquier momento. Por ende, la presentación de la acción es oportuna.

### 3. Norma impugnada

5. El accionante impugna por el fondo el artículo 286 del Código Orgánico Integral Penal, cuyo texto completo y literal se reproduce a continuación:

**Art. 286.- Oferta de realizar tráfico de influencias.** - La persona que, ofreciéndose a realizar la conducta descrita en el artículo anterior, solicite arbitrariamente de terceros: donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, para sí o para un

tercero, por sí o por interpuesta persona o acepte ofrecimiento o promesa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.

#### **4. Pretensión y fundamentos**

6. Según el accionante, la expresión contenida en la disposición impugnada —“la persona que, ofreciéndose a realizar la conducta descrita en el artículo anterior”— vulnera el derecho al debido proceso en su garantía del principio de legalidad, así como el derecho a la seguridad jurídica. Por su parte, la frase —“será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años”— contraviene el derecho de que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, el principio de no discriminación, así como los derechos a la igualdad formal y material y el principio de proporcionalidad en el marco del debido proceso.<sup>1</sup>
7. El accionante sostiene que el artículo 286 del COIP podría ser calificado, según la doctrina penal, como un “delito derivado autónomo”; esto es, un tipo penal independiente que incorpora en su descripción elementos propios de otro tipo penal.<sup>2</sup> Asimismo, afirma que esta disposición puede ser categorizada dentro de los delitos “comunes o generales”, puesto que del enunciado “la persona que” se desprende que puede ser cometido por cualquier individuo, sin que se exija una cualidad especial del autor.
8. No obstante, el accionante argumenta que si se atiende al artículo al que remite la disposición impugnada —esto es, el artículo 285 del COIP—, la conducta descrita como “ejercer influencia” solo puede ser realizada por un servidor público, o por personas que actúen en virtud de una potestad estatal dentro de alguna institución del Estado. Para que

---

<sup>1</sup> Constitución, artículos 76 numeral 3, 82, 11 numeral 2, 66 numeral 4 y 76 numeral 6, respectivamente.

<sup>2</sup> COIP, Art. 285.- Tráfico de influencias. - Las o los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, prevaliéndose de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica, ejerza influencia en otro servidor para obtener un acto o resolución que genere un beneficio económico o inmaterial favorable a sus intereses o de terceros, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Están incluidos dentro de esta disposición las y los vocales o miembros de los organismos administradores del Estado o del sector público en general que, conociendo de esta arbitraria influencia, con su voto, cooperen a la comisión de este delito. Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se cometa aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción. En caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

dicha conducta se configure, según el accionante, resulta indispensable que quien la ejecute se prevalezca de las facultades inherentes a su cargo.

9. Por este motivo, el accionante sostiene que el tipo penal contenido en el artículo 286 exige que una persona ofrezca realizar la conducta prevista en el artículo 285 del COIP. Sin embargo, dicha conducta sería materialmente imposible de ejecutar por un sujeto no calificado, en la medida en que este no podría “[...] ejercer influencia prevaleándose de las facultades de su cargo [...]”, pues carece de cargo público alguno. Tampoco podría —según la argumentación del accionante— prevaleerse de alguna relación personal o jerárquica derivada de una posición institucional porque esta no existe, lo que, a su juicio, convierte a la conducta exigida en inaplicable a sujetos particulares.
10. Sostiene que “[...] al remitirse la norma de la cual se impugna su constitucionalidad a una conducta incompatible e incoherente con la descripción propia del tipo penal, se vulnera el derecho al debido proceso con el principio de legalidad [...]”. Asimismo, el accionante sostiene que la disposición impugnada vulnera el principio de tipicidad, pues no ofrece certeza alguna sobre la conducta que sanciona. Ello se debe a que la disposición impugnada remite a otro delito autónomo, con estructura típica propia y con elementos constitutivos diseñados única y exclusivamente para el delito de tráfico de influencias.
11. Según el accionante, el artículo no cumple con una formulación, clara, precisa y completa de la conducta típica al remitirse a otro tipo penal sin precisar en lo absoluto qué conducta y qué elementos necesarios del tipo se debe ofrecer para incurrir en el cometimiento del ilícito.
12. El accionante también sostiene que sus fundamentos de inconstitucionalidad no se contraponen a los precedentes de esta Corte Constitucional contenidos en las sentencias 1364-17-EP/23 y 689-22-EP/24. A su criterio, el artículo 286 del COIP— no puede “[...] aplicarse directamente lo dispuesto en el artículo 233<sup>3</sup> de la [Constitución] [...]” toda vez

---

<sup>3</sup>Art. 233.-Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas. Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos

que la norma constitucional específica claramente los delitos sobre los cuales su aplicación sería viable (peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito). En consecuencia, argumenta que “[...] el delito de oferta de realizar tráfico de influencias no se encuentra comprendido dentro del catálogo previsto en el artículo 233 de la CRE.

13. El accionante formula la siguiente interrogante para evidenciar la presunta incoherencia del tipo penal: “¿Una persona que no reúna las cualidades exigidas por el artículo 585 del COIP no podría ejecutar la conducta ahí descrita pero sí podría ofrecer realizarla como prevé la disposición impugnada en la frase específica?”.
14. Respecto de la expresión “será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años”, señala que la disposición impugnada “[...] se considera un ‘delito de peligro abstracto’ cuya principal característica es castigar una conducta típicamente peligrosa como tal, sin que en el caso concreto tenga que haberse producido un resultado lesivo o de puesta en peligro [...]”. Por su parte, añade que los delitos de acción o de mera actividad son aquellos que se configuran con la sola realización de una conducta descrita en el tipo, sin exigir ningún resultado material ni de peligro real del bien jurídico protegido.
15. De acuerdo con el accionante, de lo expuesto se desprende una falta de proporcionalidad entre la sanción prevista y la conducta descrita en el artículo 286 del COIP. Argumenta que la norma impugnada establece una pena idéntica tanto para la conducta lesiva del bien jurídico protegido —descrita en el artículo 285 del COIP (tráfico de influencias)— como para una conducta de peligro abstracto respecto del mismo bien jurídico, que es la que tipifica el artículo 286.
16. Sostiene, además, que la propia Corte Constitucional ha señalado que la proporcionalidad debe exigirse no solo entre la sanción y la gravedad del resultado, sino también entre la sanción y la categoría de conductas que se reprochan. En este sentido, el accionante resalta que tanto el delito de tráfico de influencias (art. 285 COIP) como el tipo penal cuestionado (art. 286 COIP) pertenecen a la misma categoría sistemática —los delitos contra la eficiencia de la administración pública—, lo que, a su juicio, evidencia de forma clara la desproporción entre la sanción impuesta y la conducta prevista en la norma impugnada.

---

a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución.

17. Por este motivo, considera que la sanción contraviene el derecho a la igualdad formal y material pues se estaría estableciendo una sanción idéntica entre la conducta lesiva al bien jurídica protegido y la conducta de peligro abstracta al mismo bien contenida en la disposición impugnada.
18. Según el accionante, en el presente caso la norma del artículo 286 del COIP establece un trato igualitario injustificado entre quien comete el delito de oferta de tráfico de influencias y quien comete efectivamente el delito de tráfico de influencias previsto en el artículo 285 del COIP. Afirma que dicho “trato igualitario” se evidencia en la imposición de la misma pena privativa de libertad para dos conductas que, en su criterio, poseen grados de lesividad claramente distintos.
19. Alega que, mientras en el artículo 285 del COIP se sanciona la realización efectiva del tráfico de influencias, en la disposición impugnada basta con el ofrecimiento de realizar la conducta descrita en dicho artículo, esto es, se trataría de una acción configurada como un peligro abstracto, sin afectación directa al bien jurídico. Por lo tanto —sostiene— la norma impugnada otorga un trato idéntico a personas ubicadas en situaciones fácticas y jurídicas evidentemente diversas.
20. El accionante arguye que la pena privativa de libertad no es una medida constitucionalmente proporcional porque no cumple con los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En este sentido, sostiene que el **fin constitucionalmente válido** es la eficiencia de la administración pública como bien jurídico protegido por la norma impugnada.
21. Asimismo, afirma que esta Corte ha sostenido que se debe verificar si los medios adoptados por la norma se relacionan de forma adecuada o eficaz con el fin constitucional que se persigue y que el delito de oferta de realizar tráfico de influencias es un delito de peligro abstracto y a su vez de mera actividad, pues prohíbe únicamente ofrecer la realización de una determinada conducta.
22. Según el accionante esta prohibición no contribuye en lo absoluto a proteger el fin constitucional que persigue la norma impugnada ni se relaciona con el mismo de manera adecuada o eficaz porque el bien jurídico protegido en el supuesto hipotético puede no verse lesionado en lo absoluto y podría o no ponerse en peligro.
23. Por lo tanto, considera que es evidente que la norma impugnada al tratarse de un delito de peligro abstracto (que no exige lesividad o puesta en peligro real del bien jurídico protegido) y de mera actividad (consumarse con el solo “ofrecimiento”) no es idóneo para

proteger la eficiencia de la administración pública entendida como el fin constitucional que persigue la norma y por lo tanto la pena privativa de libertad de 3 a 5 años como sanción a dicha conducta no cumpliría con el parámetro de **idoneidad**.

24. Añade que el criterio de **necesidad** implica observar que el fin constitucionalmente válido no puede alcanzarse a través de una medida menos gravosa y sostiene que existen varios tipos penales que buscan alcanzar el fin constitucional y proteger el bien jurídico señalado. No obstante, la conducta de “ofrecer” realizar otra conducta no se puede considerar como una prohibición penal necesaria para alcanzar el fin constitucional de la norma:

[...] si ya se analizó su falta de idoneidad y eficacia, prácticamente bajo los mismos argumentos se puede concluir de manera inequívoca que la conducta prohibida por la norma impugnada y la pena prevista por su cometimiento no es necesaria [...] pues el bien jurídico se encuentra ya protegido, sobre todo por la conducta descrita en el art. 285 del COIP [...].

25. De igual manera, señala que el juicio de **proporcionalidad en estricto sentido** exige verificar si la afectación a derechos generada por la medida es equivalente a los beneficios que pretende obtener. En este caso, la norma penal impugnada —un delito de peligro abstracto y de mera actividad— sanciona con 3 a 5 años de prisión a quien simplemente ofrezca realizar la conducta del artículo 285 del COIP, incluso si el ofrecimiento es falso, no guarda relación con la administración pública o la persona no tiene influencia alguna para ejecutarlo. Esta respuesta punitiva, altamente gravosa, no guarda correspondencia con el fin constitucional buscado (la eficiencia administrativa), por lo que la medida resulta desproporcionada en estricto sentido.
26. En consecuencia, el accionante argumenta que la frase “Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años”, contenida en el artículo 286 del COIP, vulnera el derecho a la igualdad, al imponer la misma sanción a conductas que difieren materialmente en su gravedad y en su lesividad respecto del bien jurídico protegido. Afirma que ello contraviene lo dispuesto en los numerales 4 y 11 del artículo 66, en relación con el numeral 2, de la Constitución.

#### **4.1 Solicitud de suspensión condicional de la norma impugnada y priorización de la causa**

27. Finalmente, el accionante solicita que esta Corte declare la inconstitucionalidad de las frases señaladas y solicita la suspensión provisional de la disposición impugnada. En este sentido, señala que la verosimilitud se cumple porque se evidencia una clara vulneración de derechos, señala que la frase “la persona que, ofreciéndose a realizar la conducta

descrita en el artículo anterior” permite de forma evidente y clara que se realicen interpretaciones arbitrarias, extendiendo el límite de la potestad punitiva del estado, mientras que la segunda frase evidencia una falta de graduación

- 28.** Sobre la inminencia, señala que hay personas procesadas por el delito en cuestión y cita dos ejemplos y que la norma al encontrarse vigente puede ser iniciada para comenzar una investigación o un proceso penal formal en contra de cualquier persona, pudiendo sus derechos vulnerados. Señala que esto puede ser utilizado para iniciar investigaciones y procesos penales en contra de personas que no cuenten con las calidades exigidas por el artículo 285.
- 29.** Sobre la gravedad, el accionante sostiene que en este caso concurren dos categorías relevantes: la irreversibilidad del daño y la intensidad del daño derivado de la eventual violación de derechos. Señala que la demanda de inconstitucionalidad recae sobre un tipo penal cuya sanción implica una pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si esta sanción llegara a aplicarse, la afectación al derecho a la libertad ambulatoria —uno de los derechos más esenciales de la persona— sería irreparable e irreversible.
- 30.** Afirma, además, que la posible vulneración del debido proceso, del principio de legalidad y tipicidad, del derecho a la igualdad y del principio de proporcionalidad generaría también daños irreversibles por la propia naturaleza de estas garantías. Finalmente, sostiene que la privación de libertad y la afectación a estos derechos constitucionales producirían un daño profundo, grave y de difícil o imposible cuantificación, al involucrar garantías inherentes a la dignidad humana, lo que demostraría la alta intensidad del daño derivado de la eventual aplicación de la norma impugnada.

## **5. Admisibilidad**

- 31.** El artículo 80 de la LOGJCC establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda en función de la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 79 del mismo cuerpo normativo.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> LOGJCC, artículo 79: “La demanda de inconstitucionalidad contendrá: 1. La designación de la autoridad ante quien se propone. 2. Nombre completo, número de cédula de identidad, de ciudadanía o pasaporte y domicilio de la persona demandante. 3. Denominación del órgano emisor de la disposición jurídica objeto del proceso; en el caso de co-legislación a través de sanción, se incluirá también al órgano que sanciona. 4. Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales. 5. Fundamento de la pretensión, que incluye: a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance. b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa. 6. La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley. 7. Casillero judicial, constitucional o correo electrónico para recibir

32. De la revisión de la demanda, se verifica que existe una identificación de la autoridad ante quien se propone la acción; la identificación de la persona demandante; y, la denominación del órgano emisor de la norma impugnada, con lo cual se da cumplimiento a los numerales 1, 2, 3, 7 y 8 del artículo 79 de la LOGJCC.
33. De igual forma, se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 79 de la LOGJCC al individualizarse la disposición jurídica acusada como inconstitucional, esta es, el tipo penal de oferta de realizar tráfico de influencias en sus expresiones de quién realiza el delito y la sanción establecida.
34. Respecto al fundamento de la pretensión, el numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC contiene dos requisitos que deben ser verificados por esta Sala de Admisión.<sup>5</sup> El primero se cumple, en vista de que la accionante identifica que una presunta infracción al derecho al debido proceso en el principio de legalidad y el principio de proporcionalidad, la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad formal y material.
35. Ahora bien, sobre el requisito de presentar “argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes”, en su jurisprudencia, la Corte ha señalado que los accionantes deben presentar: “razones por las que llega a objetar una incompatibilidad con la Constitución (*argumento claro*)”; identificar “el texto constitucional que resulta vulnerado, frente a lo cual se pueda comprender qué elementos de una disposición constitucional se alegan vulnerados en el marco de una objeción por inconstitucionalidad” (*argumento cierto*); que no se traten de razones vagas, indeterminadas o indirectas (*argumento específico*); y, por ende, esgrimir razones que sean de naturaleza constitucional (*argumento pertinente*).<sup>6</sup>
36. Al respecto, este Tribunal considera que, si bien el accionante identifica las normas constitucionales presuntamente vulneradas, no desarrolla argumentos específicos ni concretos que permitan demostrar la incompatibilidad alegada. En lo esencial, la demanda se basa en que, aunque el artículo 285 del COIP delimita al sujeto activo del delito de tráfico de influencias, el artículo 286 —al iniciar con la expresión “la persona que, ofreciéndose a realizar la conducta descrita en el artículo anterior”— no contendría

---

notificaciones. 8. La firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda”.

<sup>5</sup> LOGJCC, artículo 79 numeral 5 “La demanda de inconstitucionalidad contendrá: [...] 5. Fundamento de la pretensión, que incluye: a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance. b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”.

<sup>6</sup> Ver: CCE, dictamen 2-25-OP/25, 24 de abril de 2025, párr. 32; o sentencia 107-21-IN/25, 17 de julio de 2025, párr. 29.

una formulación clara, precisa y completa. Según el accionante, esta supuesta falta de precisión implicaría que la norma “puede” ser utilizada para iniciar investigaciones o procesos penales y que su redacción “permitiría” interpretaciones arbitrarias.

37. Sin embargo, estos planteamientos resultan vagos, hipotéticos e indeterminados, pues se sustentan en posibles escenarios de aplicación de la norma, sin desarrollar una argumentación que permita identificar de manera *clara y específica* una afectación al debido proceso, en su garantía del principio de legalidad, ni al derecho a la seguridad jurídica.
38. De igual manera, el accionante afirma que se vulnera el principio de proporcionalidad entre la sanción y la conducta prevista en el artículo 286 del COIP, en tanto —según sostiene— la norma impugnada establece una pena idéntica tanto para la conducta lesiva del bien jurídico protegido como para una conducta de peligro abstracto respecto de este bien jurídico. Alega, además, que ello genera un trato sancionatorio igual entre quien ofrece realizar tráfico de influencias y quien efectivamente comete el delito tipificado en el artículo 285 del COIP.
39. Asimismo, el accionante sostiene que la pena no cumple con los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Su argumento se basa, principalmente, en que, si el fin constitucionalmente válido es la eficiencia de la administración pública como bien jurídico protegido, entonces existirían “varios tipos penales de la administración pública que cumplen” con el criterio de necesidad. Además, afirma que el delito de oferta constituye un delito de peligro abstracto y de mera actividad, por lo que el bien jurídico protegido no se relacionaría adecuadamente con el fin constitucional invocado.
40. Por lo tanto, este Tribunal considera que tales argumentos no configuran un cuestionamiento de constitucionalidad propiamente dicho, sino que expresan una disconformidad con la decisión del legislador relativa a la definición de la pena aplicable a ambos tipos penales. En criterio de este Tribunal, la inconformidad planteada se refiere principalmente a criterios de conveniencia legislativa.
41. Asimismo, el accionante no identifica de manera concreta cómo la equiparación punitiva cuestionada vulnera de forma directa los principios constitucionales invocados, ni desarrolla una argumentación que permita evidenciar una contradicción normativa real entre el precepto impugnado y el texto constitucional. En consecuencia, su planteamiento no constituye un argumento *pertinente* para demostrar una vulneración del principio de proporcionalidad desde una perspectiva estrictamente constitucional.

42. Por las razones expuestas, la demanda incumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC, debido a que la acción no satisface el requisito de admisión contenido en el número 5 letra b) mentado artículo. En consecuencia, corresponde a este Tribunal rechazar la demanda, sin que sea procedente pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

## 6. Decisión

43. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos **157-25-IN**.
44. Esta decisión tiene el carácter de definitiva e inapelable, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 440 de la CRE y 83 de la LOGJCC.
45. Se dispone, notificar este auto y archivar la causa.

*Documento firmado electrónicamente*  
Jorge Benavides Ordóñez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 19 de diciembre de 2025. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**  
**SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN**

